EXPTE. D- 2851 / 22 - 23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

L E Y

ARTICULO 1: ***ADHESION:*** Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional Nº 27275 que refiere al derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 2°: Derogase la ley 12.475.

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAXIMILIANO ABAD
Pte. Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTO.

En el año 2016, con la sanción de la ley N° 27275 de "Acceso a la Información Pública" en la Argentina se consolidó un avance enorme hacia la constitución de una administración transparente y accesible a la sociedad. Siendo esto el requisito esencial en la lucha contra la corrupción publica y la real construcción de un estado al servicio de sus ciudadanos.

Con la sanción de esta norma se avanzo hacia la concreción real del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno como herramienta constitutiva de un verdadero estado de derecho.

Es necesario resaltar que esta ley fue el resultante de un gran acuerdo político que asumió la necesidad de transformar el estado, dotándolo de herramientas de accesibilidad y control ciudadano que coadyuven a una adecuada calidad institucional.

Respecto al derecho de acceso a la información pública la Organización de Estado Americanos dijo: " *El derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana. "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". - Articulo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos El Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a 9 acceder a la información en poder del Estado. En cuanto al alcance de dicha norma, adquiere enorme importancia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Esta decisión marcó un hito en el reconocimiento internacional del derecho de acceso a la información, dado que si bien desde 1994 la CIDH había emitido diversas recomendaciones sobre el acceso a la información, esta es la primera controversia jurídica*

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

resuelta por la Corte, y en donde desarrolla el objeto central de este derecho, su función y naturaleza. Dicha sentencia solicita al Estado que "adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información en manos del Estado, de acuerdo con la obligación general de adoptar disposiciones de ley doméstica establecida en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[i].

La ley nacional es receptora del marco jurídico supra nacional, al igual que el quehacer judicial internacional. "*Es trascendental recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otros Vs. Chile" (2006), donde citando la sentencia recaída en autos "López Álvarez" (2006), "Ricardo Canese" (2004) y "Herrera Ulloa" (2004), enfatizó: "(...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea".*[ii]"

También fueron antecedentes de esta ley los fallos locales "ADC c/ EN-PAMI" (2012), "CIPPEC c/ Estado Nacional" (2014) y "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F" (2015).

La ley consagra este derecho desde cinco planos diferentes, tales como; a) derecho humano fundamental, b) instrumento para la participación ciudadana, c) elemento para garantizar otros derechos, d) herramienta para mejorar la gestión pública y, e) instrumento de control de la res pública.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 PCIA. BS. AS.

El espíritu de la norma queda expuesto al mencionar sus principios: a) Presunción de publicidad; b) Transparencia y máxima divulgación; c) Informalismo; d) Máximo acceso; e) apertura; f) Disociación; g) No discriminación; h) Máxima premura; i) Gratuidad; j) Control; k)Responsabilidad; l) Alcance limitado de las excepciones; ll) Indubio Por Petitor; m) Facilitación y; n) Buena fe.

En este concierto normativo la ley 12.475, del año 2000, que regula la materia en la provincia de Buenos Aires, entra en clara y flagrante colisión con la norma nacional y con el contexto internacional. Sus prescripciones son notoria y conceptualmente contradictorias con el espíritu de la ley nacional.

Esta confrontación normativa no solo violenta el orden jurídico y la supremacía lógica de las normas internas, sino que se alinea un modelo de organización administrativa que colisiona con el orden jurídico internacional.

A mero modo ejemplificativo, pero que pone en superficie lo vetusto de la norma provincial, es lo que enuncia el art. 1 de la ley cuando legitima el acceso a la información solo aquellas personas que acrediten *"interés legitimo".*

Es evidente que esa normativa tiene sustento filosófico diferente y contrario a la norma nacional.

Ante esta situación la provincia de Buenos Aires tiene dos opciones legislativas: O dicta una nueva norma acorde a la norma nacional o, en su defecto directamente adhiere a la norma nacional.

En este camino se inscribe el presente proyecto, por cuanto entiendo que la normativa nacional es lo suficientemente completa, amplia y de avanzada que no requiere un texto diferente en este ámbito.

Es por todo lo expuesto que solicito a los Sres. Legisladores que me acompañen con su voto afirmativo.

MAXIMILIANO ABAD
Pte. Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

[I] "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos" Mayo 2013. Organization of American States- Foreign Affairs, Trade And Development Canada. Pags. 8 y 9.

[II] Ley de acceso a la información publica comentada. Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina Año 2016. Pags. 15 y 16.